

Señor.

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
REF RAD. 110014003007201901176 DEMANDANTE. LEONOR FLOREZ PEREZ,
DEMANDADO. EDWAR ALEJANDRO LOPEZ REYES, AMBUCOL SAS, Y LILIANA
MARISELA DELGADO RUEDA.
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE AUTO ADMISORIO DE FECHA.
18 DE NOVIEMBRE DE 2019.

PRESENTACION

JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.013.820 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N° 280.076 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de **LILIANA MARISELA DELGADO RUEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de CHIA Cundinamarca., identificada con cedula de ciudadanía N° 60.261.700, conforme al poder que me ha sido conferido, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito promover recurso de reposición (artículo 318 del C.G. del P.) contra EL AUTO ADMISORIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 EMITIDO POR ESTE DESPACHO, en donde, se admite de demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, a fin que se revoque en su totalidad y en su lugar se rechace de plano, lo anterior de acuerdo a las siguientes:

RAZONES.

Respetado señor juez,

PRIMERO. Se admito esta demanda de manera irregular, sin siquiera verificar la existencia y representación legal de la sociedad AMBUCOL SAS, según el demandante es representada legalmente por el suscrito, a saber:

"AMBUCOL S.A.S., persona jurídica con NIT. 900.402.285-2, representada legalmente por **JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS**, mayor de edad, con numero de cedula 1.016.013.820 (...)"

Lo anteriormente descrito, no es correcto, nunca he sido representante legal de la multicitada empresa, tampoco se me ha conferido poder especial para representarla ante este estrado judicial.

Situación que se puede constatar de manera clara en el respectivo certificado de existencia y representación emitido por cámara de comercio,

sin embargo este no fue aportado por parte del demandante, prueba necesaria tal como lo indica el artículo 85 ibidem;

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso [...] subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original.

De la misma manera, este es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, según lo descrito en el artículo 90 numerales 1 y 2 ibidem, es un requisito de la demanda (artículo 82 numeral 2), ya que con este se identifica y verifica el estado de la sociedad, quien es su representante legal, domicilio y demás datos contacto.

Además es un anexo al tenor del artículo 84 ibidem numeral 2, requisito fundamental para la admisión de acuerdo al artículo 90 ibidem numeral 2, también causal de inadmisión y/ o rechazo artículo 90 ibidem numeral 1.

SEGUNDO. No se ha acreditado la propiedad de la señora Liliana respecto del vehículo automotor de placas DDS493, a través de certificado de libertad y tradición, tal como es conocido en el derecho quien afirma es quien debe probar. Así mismo el estatuto procesal (CGP Artículo 167) indica:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

En ese orden de ideas, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posición es jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal, es claro entonces que el demandante no aporta prueba de la calidad de las partes.

TERCERO. No se ha acreditado la condición de propietaria del vehículo del placas wpp374 automotor por parte de la demandante, este debe acreditar su calidad de propietario (artículo 100 numeral 6 ley 1564 de 2012 siendo un requisito sine qua non de la demanda), mediante TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, documento público, que es prueba idónea y solemne que no puede ser sustituida por otra, por tratarse de un documento *ad substantiam actus*, esto de conformidad con el artículo 256 del código general del proceso que manifiesta:

3
47
"La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba".

Es suma, la demandante ha debido acreditar su condición de propietaria con el respectivo documento público a saber, la tarjeta de propiedad del vehículo automotor, documento insustituible por cualquier otro.

CUARTO. En el escrito de demanda no existe juramento estimatorio, tampoco cumple con las exigencias descritas en el artículo 206 ibidem, esto es: 1) una estimación razonada y 2) discriminación de cada uno de sus conceptos.

Se limita la demandante a indicar:

"de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, la suma correspondiente a lucro cesante es razonada conforme a los daños generados al patrimonio de mi poderdante"

Cabe aclarar que, el juramento estimatorio puede suplir las veces de prueba del monto, y obviamente es un requisito formal de la demanda según lo establecido en el artículo 82 del C.G del P. numeral 7, ya que se pretende una indemnización. Así mismo que al tenor del artículo 90 ibidem numeral 6, es causal de inadmisión Y/o rechazo de la misma:

"(...) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario".

QUINTO. Todas las anteriores constituyen las excepciones previas de: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales numeral 5, no haberse presentado prueba en la que se cite al demandado numeral 6 del artículo 100 ibidem.

PRETENSIONES.

PRIMERO. Ruego muy comedidamente a su señoría revoque en su totalidad el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se admite demanda de responsabilidad civil extracontractual, y en su lugar rechace de plano la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 90, 318, artículo 391 inciso 7, del C.G.P y SS. Así como todas aquellas normas concordantes y complementarias en la materia.

NOTIFICACIONES.

La señora LILIANA MARISELA DELGADO RUEDA y al suscrito,

Dirección. Avenida Carrera 28# 35-56 barrio la soledad Bogotá D.C.

Correo electrónico. joefhigueratorrijos@gmail.com

Teléfono. 3124452855.

Cordialmente,

JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS

C.C. 1.016.013.820 de Bogotá D.C.

T.P 280.076 del C.S de la J.

Señor.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA. EXPEDIENTE. 110014003007201901176 /DEMANDA VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO. PODER ESPECIAL.

DEMANDANTE. LEONOR FLOREZ PEREZ

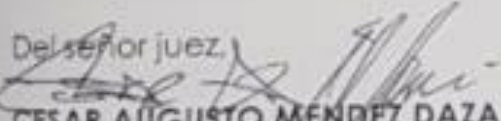
DEMANDADO. EDUAR ALEJANDRO LOPEZ REYES, AMBUCOL SAS, Y LILIANA
MARISELA DELGADO RUEDA.

CESAR AUGUSTO MENDEZ DAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de CHIA Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.779.519, en mi calidad de representante legal de la sociedad **AMBUCOL S.A.S.** con NIT 900402285, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifestó que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.013.820 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 280.076 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad, conteste el libelo introductorio y la represente judicialmente hasta el final en, DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 110014003007201901176 promovida por parte de LEONOR FLOREZ PEREZ.

El apoderado, queda expresamente facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, retirar, conciliar, allanar y demás que sean necesarias para la buena defensa de mis intereses; en especial aquellas conferidas por el artículo 77 del código general del proceso y demás normas concordantes para este caso particular.

Sírvase señor Juez reconocer personería al Dr. **JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS** en los términos y efectos del presente poder

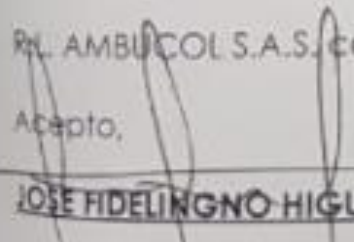
Del señor juez,


CESAR AUGUSTO MENDEZ DAZA

C.C. N° 80.779.519.

R/L AMBUCOL S.A.S. con NIT 900402285

Acepto,


JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS

C.C. N° 1.016.013.820 de Bogotá D.C.

T.P. 280.076 del C. S. de la J.

Señor,

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E:

S.

66427 6-11-28 15:44

JUZGADO 7 CIVIL MPAL.

REFERENCIA. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, REF. RAD. 110014003007201901176 DEMANDANTE. LEONOR FLOREZ PEREZ, DEMANDADO. EDUAR ALEJANDRO LOPEZ REYES, AMBUCOL SAS, Y LILIANA MARISELA DELGADO RUEDA.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE AUTO ADMISORIO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.

PRESENTACION

JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.013.820 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N° 280.076 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de apoderado judicial de la sociedad **AMBUCOL S.A.S. con NIT 900402285**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por parte de **CESAR AUGUSTO MENDEZ DAZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de CHIA Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.779.519, conforme al certificado de cámara de comercio de Bogotá D.C., así mismo del poder que me ha sido conferido, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito promover recurso de reposición (artículo 318, 391 inciso 7 del C.G. del P.) contra EL AUTO ADMISORIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 EMITIDO POR ESTE DESPACHO, en donde, se admite de demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, a fin que se revoque en su totalidad y en su lugar se rechace de plano, lo anterior de acuerdo a las siguientes:

RAZONES.

Respetado señor juez,

PRIMERO. Se admito esta demanda de manera irregular, sin siquiera verificar la existencia y representación legal de la sociedad AMBUCOL SAS, según el demandante es representada legalmente por el suscrito, a saber:

"AMBUCOL S.A.S., persona jurídica con NIT. 900.402.285-2, representada legalmente por **JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS**, mayor de edad, con numero de cedula 1.016.013.820 (...)"

Lo anteriormente descrito, no es correcto, nunca he sido representante legal de la multicitada empresa, hasta el día de hoy 06 de marzo se me confirió poder especial para representarla ante este estrado judicial.

Situación que se puede constatar de manera clara en el respectivo certificado de existencia y representación emitido por cámara de comercio, que aporé a esta actuación judicial, sin embargo valga aclarar que, el demandante no establece hacia quien se dirige la demanda de manera adecuada, siendo este es un requisito indispensable para la admisión de la misma según lo descrito en el artículo 90 numerales 1 y 2 ibidem, es un requisito de la demanda (artículo 82 numeral 2), ya que con este se identifica y verifica el estado de la sociedad, quien es su representante legal, domicilio y demás datos contacto.

2
67

SEGUNDO. No se ha acreditado la condición en que se demanda a la señora **LILIANA MARISELA DELGADO RUEDA**, si como subgerente de AMBUCOL, como persona independiente, o como propietaria del vehículo automotor de placas DDS493, a través de certificado de libertad y tradición, el CGP Artículo 167 indica:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

En ese orden de ideas, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal, es claro entonces que el demandante no aporta prueba de la calidad de las partes.

TERCERO. No se ha acreditado la condición de propietaria del vehículo de placas wpp374 automotor por parte de la demandante, este debe acreditar su calidad de propietario (artículo 100 numeral 6 ley 1564 de 2012 siendo un requisito sine qua non de la demanda), mediante **TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR**, documento público, que es prueba idónea y solemne que no pueda ser sustituida por otra, por tratarse de un documento *ad substantiam actus*, esto de conformidad con el artículo 256 del código general del proceso que manifiesta:

"La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba".

Es suma, la demandante ha debido acreditar su condición de propietaria con el respectivo documento público a saber, la tarjeta de propiedad del vehículo automotor, documento insustituible por cualquier otro.

CUARTO. En el escrito de demanda no existe juramento estimatorio, tampoco cumple con las exigencias descritas en el artículo 206 ibidem, esto es: 1) una estimación razonada y 2) discriminación de cada uno de sus conceptos.

Se limita la demandante a indicar:

"de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, la suma correspondiente a lucro cesante es razonada conforme a los daños generados al patrimonio de mi poderdante"

Cabe aclarar que, el juramento estimatorio puede suplir las veces de prueba del monto, y obviamente es un requisito formal de la demanda según lo establecido en el artículo 82 del C.G del P, numeral 7, ya que se pretende una indemnización. Así mismo que al tenor del artículo 90 ibidem numeral 6, es causal de inadmisión Y/o rechazo de la misma.

"(...) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario".

QUINTO. Informo que, no se tiene conocimiento del lugar de residencia, laboral o de destino del señor **EDWAR ALEJANDRO LOPEZ REYES**, **SU PARADERO ES DESCONOCIDO PARA MI PODERDANTE**, razón por la cual le solicito al despacho ordenar realizar las respectivas notificaciones para con **EDWAR ALEJANDRO LOPEZ REYES** en lugar diferente a la dirección calle 151 # 94-38 en la ciudad de Bogotá, lo

3
64

anterior habida cuenta que es el domicilio único y exclusivo de AMBUCOL SAS, situación que, genera otra falta en los requisitos formales de la demanda descrito en el artículo 82 numeral 10, esto es:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Así mismo, es una causal de inadmisión y/o rechazo en voces del artículo 90 del CG del P, numeral 1.

Es necesaria esta aclaración a efectos de viciar el proceso y evitar nulidades por indebida notificación.

SEXTO. Todas las anteriores constituyen excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales numeral 5, no haberse presentado prueba en la que se cite al demandado numeral 6 del artículo 100 ibidem.

PRETENSIONES.

PRIMERO. Ruego muy comedidamente a su señoría revoque en su totalidad el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se admite demanda de responsabilidad civil extracontractual, y en su lugar rechace de plano la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 90, 318, artículo 391 inciso 7, artículo 118 inciso 4 del C.G.P y SS. Así como todas aquellas normas concordantes y complementarias en la materia.

NOTIFICACIONES.

AMBUCOL SAS y al suscrito.

Dirección. Avenida Carrera 28# 35-56 barrio la soledad Bogotá D.C.

Correo electrónico. josefhigueratorrijos@gmail.com

Teléfono 3124452855.

Cordialmente,

JOSE FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS

C.C. 1.016.013.820 de Bogotá D.C.

T.P 280.076 del C.S de la J.



En Bogotá

C.C.

-

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

- 6 MAR 2020

Jose fidelingno Higuera Torrijos

C.C. No

1.016.013.820

280.076

firmado y verificado

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito

El suscrito